

por esta ley, a los fines de que las asignaciones necesarias se consiguen en la Ley General de Presupuesto del Gobierno Estatal.

Artículo 16.—Derogación de Legislación y Transferencias.

(a) Se suprime la “Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura” y se deroga la Ley Núm. 76, de 30 de mayo de 1980.<sup>37</sup>

(b) Se deroga cualquier ley, o parte de ella, resolución conjunta, reglamento o determinación gubernamental que contradiga esta ley en todo o en parte.

(c) Se transfiere a la “Corporación de las Artes Musicales” aquel personal y toda propiedad, archivos, récords, documentos, fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia, licencias, permisos y otras autorizaciones, obligaciones y contratos, pertenecientes a la Administración de las Artes y la Cultura y que en el pasado no estuvieron destinados a la administración y funcionamiento del Centro de Bellas Artes.

(d) El personal a ser transferido a la Corporación de las Artes Musicales conservará su status como empleado y los derechos adquiridos conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico,<sup>38</sup> así como lo relativo a los sistemas de retiro o planes de ahorro y préstamos a que pertenezcan.

(e) La transferencia que se dispone por esta ley no afectará o invalidará ningún acuerdo, convenio, reclamación, obligación o contrato, en vigor a la fecha en que sea efectiva dicha transferencia y que la agencia que se ha suprimido haya otorgado o tramitado conforme en ley.

(f) Los reglamentos que rigen la operación de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia autorizada en esta ley y la eliminación de dicha Administración, y que sean compatibles con esta ley, continuarán en vigor hasta que sean enmendados o derogados por la autoridad administrativa correspondiente.

(g) La fecha de efectividad para la transferencia dispuesta en esta ley y la eliminación de dicha Administración será fijada por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva no más tarde de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta ley.

<sup>37</sup> 18 L.P.R.A. secs. 1159 a 1159q.

<sup>38</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

(h) El Gobernador designará un funcionario para que realice todo lo relacionado con dicha transferencia, quien adoptará todas las medidas necesarias para que la Corporación que se crea mediante esta ley asuma el cumplimiento de la misma con la mayor eficacia posible.

(i) La Corporación adoptará toda la reglamentación necesaria para sus programas, operaciones y funcionamiento interno, no más tarde de noventa (90) días a partir del nombramiento de su Junta de Directores.

Artículo 17.—Vigencia. Esta ley empezará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 31 de julio de 1985.*

Instituto de Cultura Puertorriqueña—Reorganización

(P. de la C. 552)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 31 de julio de 1985]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3; enmendar título, adicionar un primer párrafo; enmendar el inciso 11 y adicionar nuevos incisos a la Sección 4; enmendar los incisos (c) y (d) y adicionar un inciso (e) a la [sic] Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de reorganizar el Instituto de Cultura Puertorriqueña, disponer lo relativo a su Junta de Directores y a sus funciones y facultades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce como función importante de gobierno el establecer y mantener una vigorosa programación tendiente a la conservación y enriquecimiento de la cultura puertorriqueña en la forma más amplia posible, sin excluir las expresiones culturales de otros pueblos que han logrado categoría de patrimonio universal, al que aporta con el valor de su expresión genuina y significativa, y a la que aspira con el esfuerzo

orientado hacia la excelencia, el genio y la capacidad creativa del puertorriqueño en las diversas disciplinas del quehacer cultural.

Para lograr estos objetivos se aprobó la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña. La Asamblea Legislativa entiende que para fortalecer el Instituto es necesario reorganizarlo como una entidad oficial, corporativa y autónoma, alterar la composición de su Junta de Directores y otorgarle poderes adicionales para desempeñar sus funciones.

El propósito de esta medida es enmendar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de reorganizar el Instituto de Cultura Puertorriqueña, disponer lo relativo a su Junta de Directores y a sus funciones y facultades.

Esta ley va dirigida a establecer el Instituto de Cultura Puertorriqueña como el organismo rector de la normativa cultural en nuestro país. De ahí que por una parte se dispone la restitución de los poderes que le fueron sustraídos durante la pasada administración, y por otra, una redimensión de su estructura corporativa, en consonancia con las expectativas de la sociedad que actualmente nos define.

La primera disposición básica del Proyecto de Ley establece:

1. El conferirle a la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña las más amplias responsabilidades y poderes necesarios para establecer y ejecutar las políticas públicas relacionadas con el desarrollo de las artes y el quehacer cultural en Puerto Rico.

2. El transferirle para su gobierno, como corporación subsidiaria, el Centro de Bellas Artes en Minillas, complejo de solar de representación que por más de quince años el Instituto de Cultura Puertorriqueña planificó y construyó.

La segunda disposición reorganiza al Instituto con dos propósitos fundamentales, a saber:

1. Para dotarlo de una mayor autonomía, permitiéndole al Ateneo Puertorriqueño, a la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, a la Academia Puertorriqueña de la Historia y a la Academia de las Artes y las Ciencias de Puerto Rico participar en el proceso de selección de su Junta de Directores.

2. Para redimensionar su estructura corporativa en consonancia con las expectativas de la sociedad que actualmente nos define, ampliándole sus poderes sobre el manejo de fondos, sistemas de personal, contabilidad y otras áreas de la administración.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada,<sup>39</sup> para que lea como sigue:

“Sección 1.—‘Reorganización del Instituto de Cultura Puertorriqueña’

Se reorganiza el Instituto de Cultura Puertorriqueña como una entidad oficial, corporativa y autónoma, cuyo propósito será conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada,<sup>40</sup> y se sustituye por una nueva como sigue:

“Sección 2.—Junta de Directores—Reorganización

A partir de la fecha de vigencia de esta ley el Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrá una Junta de Directores compuesta por nueve (9) miembros, ocho (8) de los cuales serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El noveno miembro de la Junta de Directores lo será el Presidente de la Corporación de las Artes Musicales, con pleno derecho de voz y voto. Todos deberán ser personas de reconocida capacidad y conocimientos de los valores culturales puertorriqueños y significados en el aprecio de los mismos. Tres (3) de los ocho (8) miembros, serán nombrados por el Gobernador directamente de entre personas de reconocido interés y conocimiento de los valores culturales puertorriqueños; tres (3) podrán seleccionarse, previa recomendación de doce (12) candidatos propuestos por las Juntas de Directores de las siguientes instituciones (a) Ateneo Puertorriqueño, tres (3) candidatos; (b) Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, tres (3) candidatos; (c) Academia Puertorriqueña de la Historia, tres (3) candidatos, y (d) Academia de Artes y Ciencias, tres (3) candidatos. El Gobernador nombrará dos (2) miembros adicionales representativos de los centros culturales del país, adscritos al Instituto. Uno (1) de los ocho (8) miembros nombrados como directores será designado Presidente de la Junta por el Gobernador. Cinco (5) de los directores serán nombrados por un término de cuatro (4) años y cuatro (4) serán nombrados por un término de tres (3)

<sup>39</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1195.

<sup>40</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1196.

años. Al vencerse el término de los primeros ocho (8) nombramientos, los sucesivos se harán por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que se nombren sus sucesores y tomen posesión del cargo. En caso de surgir una vacante, el Gobernador expedirá un nuevo nombramiento por el término no cumplido de aquel que la ocasionó, con sujeción a las disposiciones de este artículo aplicables para tal nombramiento. Los directores no percibirán sueldo, pero devengarán una dieta diaria de cincuenta (50) dólares por su asistencia a cada reunión. Tendrán derecho también a reembolso por los gastos de viaje que sean autorizados por la Junta. Cinco (5) de los directores constituirán quórum para la celebración de reuniones. El Gobernador convocará la reunión para organizar la Junta. Las reuniones subsiguientes se celebrarán de acuerdo al reglamento que a esos efectos apruebe la Junta de Directores."

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, y se sustituye por un nuevo inciso (a) y se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada,<sup>41</sup> para que lea como sigue:

"Sección 3.—Personal del Instituto

(a) La Junta nombrará, por mayoría de sus miembros, un Director Ejecutivo, quien será una persona de reconocidos conocimientos y servicios en favor de la cultura puertorriqueña, sujeto a la dirección o inspección general de la Junta, y servirá a voluntad de ésta. El Director Ejecutivo deberá residir en Puerto Rico y percibirá un sueldo y ostentará un rango equivalente al de un Secretario de Gobierno.

(b) El Director Ejecutivo designará el personal que fuere necesario para llevar a cabo las funciones, poderes y deberes conferidos al Instituto. El Instituto será un administrador individual, conforme tal término se define en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, enmendada, conocida como 'Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico'.<sup>42</sup> Previa autorización escrita del Administrador de la Oficina Central de Administración de Personal y del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, el Director Ejecutivo podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, institución

<sup>41</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1197(a) y (b).

<sup>42</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

pública o subdivisión política del Estado Libre Asociado, y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten al Instituto, fuera de sus horas regulares de servicio como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político<sup>43</sup> y a las disposiciones de cualquier otra ley. Al solicitar dicha autorización, el Director Ejecutivo deberá justificar la necesidad de contratar tal personal."

Artículo 4.—Se enmienda el título de la Sección 4 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, se adiciona un párrafo inicial a dicha sección y se enmienda el inciso (a) de dicha sección<sup>44</sup> para que lea como sigue:

"Sección 4.—Propósitos, Funciones y Poderes del Instituto

El Instituto de Cultura Puertorriqueña será el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública en relación con el desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico.

(a) A estos fines tendrá los siguientes propósitos y funciones:

- (1) . . . . .
- (2) . . . . .
- (3) . . . . .
- (4) . . . . .
- (5) . . . . .
- (6) . . . . .
- (7) . . . . .
- (8) . . . . .
- (9) . . . . .
- (10) . . . . .

(11) Organizar, administrar y enriquecer bibliotecas para uso público.

- (12) . . . . .
- (13) . . . . .
- (14) . . . . .

(15) Establecer las normas y pautas apropiadas para lograr el desarrollo óptimo de sus actividades y los programas relacionados con las artes, las humanidades y la cultura en general.

<sup>43</sup> 3 L.P.R.A. sec. 551.

<sup>44</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1198, inicial y (a) (11) y (15) a (30).

(16) Planificar y coordinar las actividades gubernamentales relacionadas con el desarrollo, financiamiento y administración de programas relacionados con las artes, las humanidades y la cultura en general.

(17) Realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para llevar a cabo sus propósitos.

(18) Establecer las normas y pautas necesarias para evaluar y procesar las solicitudes de ayuda económica que de sus propios fondos pueda brindar el Instituto para beneficio de las artes y las humanidades a otras entidades, instituciones y programas e individuos particulares.

(19) Promover la participación de personas y entidades privadas, encaminadas al desarrollo de las letras, de la música, de las artes plásticas y de las artes escénico-musicales, incluyendo teatro, ballet y ópera. Asignarles fondos y proveerles asesoramiento según las normas y criterios que establezca la Junta de Directores del Instituto.

(20) Favorecer la libertad y el pluralismo en la expresión artística, humanística y respaldar el desarrollo de las actividades y las instituciones que faciliten y garanticen la difusión de esa expresión en la sociedad puertorriqueña.

(21) Crear conciencia de la importancia de las artes y las humanidades para lograr una mejor civilización.

(22) Mejorar las actividades culturales que el Gobierno ofrece a sus ciudadanos.

(23) Fomentar la libre circulación y difusión del mensaje cultural utilizando todos los medios posibles.

(24) Organizar, administrar y enriquecer los museos.

(25) Promover y organizar certámenes y exposiciones de naturaleza artística, documental o bibliográfica, en Puerto Rico y en el extranjero, para la difusión y conocimiento de nuestro acervo cultural promoviendo la concurrencia del arte puertorriqueño a los certámenes internacionales.

(26) Celebrar foros y conferencias sobre arte y temas humanísticos.

(27) Promover la utilización más eficiente de las facilidades físicas relacionadas con el arte representativo, la música y la cultura en general.

(28) Establecer un programa de servicio gerencial y de ayuda económica para museos, galerías y bibliotecas.

(29) Establecer un programa para el desarrollo de facilidades físicas para el arte representativo y la música.

(30) Coordinar los esfuerzos de todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionan, de una manera u otra, con las del Instituto.

(b) . . . . .”

Artículo 5.—Se enmiendan los incisos (c) y (d) de la Sección 5 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, y se adiciona un nuevo inciso (e)<sup>45</sup> que leerá como sigue:

“Sección 5.—Hacienda e Intervención Económica

(a) . . . . .

(b) . . . . .

(c) Los fondos del Instituto de Cultura Puertorriqueña se depositarán en entidades bancarias reconocidas ubicadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se abrirán a nombre del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Los desembolsos se harán de conformidad con las normas y reglamentos aprobados por la Junta de Directores con la recomendación del Director Ejecutivo.

(d) El Instituto establecerá un sistema de contabilidad con la aprobación del Secretario de Hacienda para el adecuado control y registro de todas sus operaciones. Las cuentas del Instituto se llevarán de forma que puedan segregarse por actividades o programas, según lo determine el Director Ejecutivo del Instituto.

(e) El Instituto someterá anualmente a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina del Gobernador, su presupuesto de gastos y el presupuesto de gastos de cada uno de sus programas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980.”<sup>46</sup>

Artículo 6.—Disposición Transitoria

Se disuelve la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña existente a la fecha de la aprobación de esta ley.

Artículo 7.—Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 31 de julio de 1985.*

<sup>45</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1199(c) a (e).

<sup>46</sup> 23 L.P.R.A. secs. 101 *et seq.*